RAD. 47.001.31.53.001.2021.00109.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1o) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Julio de Jesús Sánchez Frayle
Demandado: Constructora Infante Vives S.A.

El pasado 28 de enero extremo activo solicitó la corrección del auto admisorio, toda vez que el decreto de la caución iba dirigida al demandante en reconvención, cuando no hay demanda de reconvención.

En ese orden de ideas, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., que establece que la corrección es procedente en caso de "*error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*", y se pude presentar en cualquier tiempo, es prudente estudiar la solicitud.

Así las cosas, revisado el auto del cual se pide la corrección, se observa que efectivamente existe un error mecanográfico en el inciso tercero al indicarse que la caución debida ser prestada por el demandante en reconvención, siendo solo pertinente expresarse que era carga del extremo activo, en consecuencia, se procederá a su corrección.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el inciso tercero de auto admisorio del 2 de diciembre de 2021, en el sentido que la caución deberá ser prestada por el demandante Julio de Jesús Sánchez Frayle, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Alfredo Antonio Campo Vergara, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Constructora Infante Vives, para el presente proceso y en los términos que reza en las facultades otorgadas y se describen en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas presentada por el extremo pasivo**.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

MÓNICA GRACIAS CORONADO